



EXPEDIENTE: 189-10-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 033-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 09:15 horas del 16 de enero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **EQUIFAX**.

RESULTANDO

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 19 de octubre de 2020, la señora **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **EQUIFAX** cuya pretensión es: *“Se retiren mis datos crediticios de esta entidad, y sea anulado como corresponde el Juicio que nunca se llevó acabo (sic)”*. (Visible a folios 01 al 07 del Expediente Administrativo).

2- Que, mediante resolución N°**628-2020** de las 08:11 horas del 20 de noviembre de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución se notificó al denunciado en fecha 02 de diciembre de 2020. (Visible a folio 08, 09 y 11 del Expediente Administrativo).

3- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 02 de diciembre de 2020, el señor **[NOMBRE 2]**, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Equifax contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**628-2020** supra indicada. (Visible a folios 12 al 22 del Expediente Administrativo).

4- Que en fecha 30 de agosto de 2022, el señor **[NOMBRE 3]** presenta una solicitud de terminación del proceso y archivo del expediente. (Visible a folios 26 al 30 del Expediente Administrativo).

5- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 19 de octubre de 2020, la señora **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **EQUIFAX** cuya pretensión es: *“Se retiren mis datos crediticios de esta entidad, y sea anulado como corresponde el Juicio que nunca se llevó acabo (sic)”*. (Visible a folios 01 al 07 del Expediente Administrativo).

2- Que dentro de la base de datos de Equifax no constan datos personales de la denunciante. (Visible a folio 30 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS ACTUAL: En relación a la falta de interés actual incoada por Equifax se debe indicar que la Ley No 8968, de Protección de la Persona



Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y su Reglamento le otorgan a las personas el derecho de solicitar la Rectificación y/o Supresión de sus datos personales mediante la interposición de un Procedimiento de Protección de Derechos conocido como denuncia, indicando en el artículo 24 de la ley citada *“Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”*. Nótese que basta con que la persona ostente ese derecho subjetivo o un interés legítimo, para interponer la respectiva denuncia, como sucede en el presente caso, además debe tomarse en consideración que existen una serie de presupuestos necesarios para que las acciones tanto administrativas como judiciales prosperen, como son que exista un derecho real o personal, y que exista un interés actual para ejercitar el derecho que se considera violentado, al respecto la jurisprudencia ha declarado que, al amparo de los principios del derecho del derecho procesal civil de aplicación supletoria en la vía administrativa, si falta cualquiera de los presupuestos mencionados la administración tiene la potestad de desestimar lo pretendido, sobre esto indica la resolución No.030-F-97.CIV de las 14:50 horas del 18 de abril de 1997 de la Sala Primera: *“(...) Por todo ello, la doctrina procesal reconoce la necesidad de que los presupuestos de una sentencia estimatoria deben examinarse de oficio, y que la sentencia de tal clase no puede dictarse en ausencia de cualquiera de ellos. Porque una parte no se exceptuó, la sentencia no puede reconocer un derecho inexistente, o que no ha nacido o que se extinguió, -cuando legalmente la estimación es declarable de oficio, como en el caso de caducidad especialmente-, o reconocer un derecho a favor de persona a quien no pertenece o admitir que se ejercita contra quien no es obligado a darle satisfacción. El artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles manda, en cuanto interesa, que para entablar una acción ante los tribunales de justicia, -y para que ésta prospere, con mayor razón-, se requiere derecho real o personal de quien acciona y ejercitable contra el demandado, así como interés actual en su ejercicio; y si del proceso resulta que no existe derecho, o que éste no es de quien acciona o que no corresponde exigirlo de la persona a quien se demanda, o que carece de interés actual el ejercicio de la acción, al Juez de derecho, al amparo de la norma citada, no queda otro camino legítimo que desestimar lo pretendido. Por eso dijo esta Corte, en fallo N° 34 de 10,20 horas de 22 de marzo de 1961, en parte del Considerando II: “Los presupuestos de una sentencia estimatoria, sean el derecho, el interés y la legitimatio ad causam, tanto pasiva como activa, condensados en los incisos 1º y 2º y en el párrafo final del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, deben ser examinados oficiosamente por el juzgador. Si tales presupuestos de fondo no están satisfechos a cabalidad, la sentencia no puede ser estimatoria, sino que, por el contrario, debe desestimar la pretensión (...)”*. (Subrayado no es del original). Por lo tanto, siendo que, al momento de interposición de la denuncia, la señora [NOMBRE 1] posea un interés actual, es deber de esta Agencia proceder con el conocimiento por el fondo del presente procedimiento de protección de derechos, así las cosas, se rechaza la excepción de falta de interés actual incoada.

IV. EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Indica la señora [NOMBRE 1] que, en la base de datos de Equifax se maneja su record crediticio, donde existe un proceso del Juzgado de Cobro Judicial de Heredia, el cual no se llevó a cabo en razón de una conciliación, por lo que presentó a Equifax un documento emitido por este juzgado. Señala que le han solicitado llenar un formulario donde “sede sus derechos de información personal y crediticia para ser usado por terceras



personas”, esto para poder eliminar la información. Expone que no desea que su información personal quede en manos de terceros y así lo comunicó vía telefónica y por correo, a lo que le han respondido que “no” y que tiene que firmar el documento para poder anular lo del juicio. Finaliza diciendo que se rehúsa a permitir que sus datos personales queden sujetos a comercialización de terceros.

Por su parte indica Equifax en su informe que, efectivamente la señora [NOMBRE 1] le hizo llegar una solicitud con respecto a la eliminación del proceso, en aplicación al derecho al olvido. Señala que su respuesta fue negativa, en razón de que a la fecha de presentación del informe no se computan los cuatro años establecidos por la jurisprudencia de la Sala Constitucional y esta Agencia, donde se ha indicado que el plazo de cuatro años comenzará a correr después de cancelada la operación o declarada como incobrable. Por lo antes expuesto, a su parecer no cabe la eliminación del dato, ya que el plazo citado no ha transcurrido, por lo que el proceso se encontraba actualizado y en la información se confirma la terminación del proceso en la fecha prevista. Pese lo anteriormente indicado en fecha 30 de agosto de 2022, Equifax presenta un documento donde indica que tomó las medidas necesarias para que el registro de información de la denunciante fuera modificado conforme a su solicitud, y de la prueba aportada en el mismo documento se nota que se ha eliminado por completo la información de la denunciante.

La Ley No. 8968 de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, tiene como finalidad, garantizar a toda persona, el legítimo tratamiento de sus datos personales, y consagra una serie de principios y derechos, que deben ser observados en todo momento por quienes realicen tratamiento de datos personales. Así tenemos, que el artículo 7 de dicha ley, señala: **“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona:** *Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. 1.- Acceso a la información:* *La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada. El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado: a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible. b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen. c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal. d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos. 2.- Derecho de rectificación:* *Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones*



de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.” Del caso en estudio, se logra desprender que estamos ante una solicitud de rectificación, en su modalidad de supresión, toda vez que la pretensión de la denunciante es literalmente *“Se retiren mis datos crediticios de esta entidad, y sea anulado como corresponde el Juicio que nunca se llevó acabo (sic”,* y teniendo en cuenta que Equifax ha suprimido la totalidad de la información de la denunciante de sus bases de datos, hecho que queda demostrado por la prueba aportada, es que se tiene por cumplida la pretensión de la señora [NOMBRE 1]. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el presente procedimiento. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 7, 16, 25 de la Ley N° 8968; 2, 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **EQUIFAX**. Teniéndose ya por satisfecha la pretensión del denunciante.
- 2- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.** -

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora